

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ079334

**TRIBUNAL SUPREMO**

Auto de 8 de octubre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 8000/2019

**SUMARIO:**

**ISD. Adquisiciones mortis causa. Ajuar doméstico. Legados.** La Sala confirma el criterio de la Administración que sostiene que la correcta determinación del ajuar en el 3% del caudal relicto del causante. El ajuar debe ser incluido en la base imponible del impuesto del que resulta sujeto pasivo el o los herederos, salvo que el testador haya dejado al legatario los enseres, ropa...que se encuentren en el bien legado. Por lo tanto, el cálculo del ajuar incluye todos los bienes integrantes del caudal relicto sin bien su imputación a los herederos tiene en cuenta la existencia de los legados. La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si se incluyen en el concepto de ajuar doméstico los bienes que se transmiten mediante legado. [Vid., STSJ de Madrid de 19 de septiembre de 2019, recurso n.º 542/2018 (NFJ075860) contra la que se plantea el recurso de casación].

**PRECEPTOS:**

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 15.  
RD 1629/1991 (Rgto. ISD), arts. 23 y 34.

**PONENTE:**

*Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.*

**TRIBUNAL SUPREMO**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

**AUTO**

Fecha del auto: 08/10/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8000/2019

Materia: SUCESIONES. DONACIONES. PATRIMONIO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 8000/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

### AUTO

Excmos. Sres.

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, presidente  
D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo  
D. César Tolosa Tribiño D. Ángel Ramón Arozamena Laso  
D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 8 de octubre de 2020.

### HECHOS

#### Primero.

1. La procuradora doña Inés Tascón Herrero, en representación de don Ricardo, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2019 por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso número 542/2018 en materia referente al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ["ISD"].

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido el artículo 15 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre) ["LISD"], en relación con el artículo 23 de su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (BOE de 16 de noviembre) ["RISD"].

3. Razona que la infracción que denuncia ha sido relevante y determinante de la decisión adoptada en la resolución recurrida, pues, en otro caso, el recurso contencioso-administrativo hubiera sido estimado y la liquidación girada por la Administración autonómica hubiera sido anulada.

4. Afirma que las normas que denuncia como infringidas forman parte del ordenamiento jurídico estatal.

5. Justifica que el recurso cuenta con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia por las siguientes razones:

5.1. Concorre la presunción contenida en el artículo 88.3.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"], dado que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo que haya resuelto la cuestión objeto de controversia.

5.2. La sentencia impugnada fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación del artículo 15 LISD contradictoria con la sostenida por otros órganos jurisdiccionales [ artículo 88.2.a) LJCA], citando al efecto la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 25 de octubre de 2012 (recurso 556/2009; ES:TSJCL:2012:5457).

5.3. La sentencia que se recurre puede afectar a un gran número de situaciones, bien en sí misma, bien por trascender del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA], dado que el ajuar doméstico figura en todas las liquidaciones giradas por el ISD, "no siendo infrecuente que el testador utilice la figura del legado para la atribución de bienes determinados". Añade que, al tratarse de un tributo cedido a las Comunidades Autónomas, pueden surgir interpretaciones contradictorias en cada uno de sus territorios.

5.4. Cita, asimismo, los autos de la Sección Primera de esta Sala de 7 de febrero de 2018 (RCA/5939/2017; ES:TS:2018:1109A) y 28 de febrero de 2018 (RCA/6027/2017; ES:TS:2018:2083A) para justificar la admisión a trámite del recurso de casación preparado.

## Segundo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 18 de noviembre de 2019, habiendo comparecido don Ricardo -parte recurrente- y la Administración General del Estado y la Comunidad de Madrid -partes recurridas- ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### Primero.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89, apartado 1, LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación ( artículo 86, apartados 1 y 2, LJCA) y don Ricardo se encuentra legitimado para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89, apartado 1, LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia y se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia recurrida han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [ artículo 88.2.a) LJCA] y que puede afectar a un gran número de situaciones, bien en sí misma, bien por trascender del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA], siendo así que sobre la cuestión controvertida no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) LJCA]. De todas las razones que ofrece para justificar la concurrencia del referido interés casacional se infiere la conveniencia de un pronunciamiento de este Tribunal Supremo, dándose, así, cumplimiento a lo establecido en el artículo 89.2.f) LJCA.

**Segundo.****1.** El artículo 15 LISD prevé lo que sigue:

"El ajuar doméstico formará parte de la masa hereditaria y se valorará en el tres por ciento del importe del caudal relicto del causante, salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje".

**2.** Por su parte, el artículo 23 RISD, que lleva por título "Determinación del caudal hereditario", establece que:

"1. A efectos de determinar la participación individual de cada causahabiente se incluirán también en el caudal hereditario del causante los bienes siguientes:

a) Los integrantes del ajuar doméstico, aunque no se hayan declarado por los interesados, valorados conforme a las reglas de este reglamento, previa deducción del valor de aquellos que, por disposición de la ley, deben entregarse al cónyuge supérstite.

b) Los que resulten adicionados por el juego de las presunciones establecidas en los arts. 25 a 28 de este reglamento, salvo que con arreglo a los mismos deban ser imputados en la base imponible de personas determinadas.

**2.** Lo dispuesto en el número anterior no se aplicará para determinar la participación individual de aquellos causahabientes a quienes el testador hubiese atribuido bienes determinados con exclusión de cualesquiera otros del caudal hereditario. En el caso de que les atribuyera bienes determinados y una participación en el resto de la masa hereditaria, se les computará la parte del ajuar y de bienes adicionados que proporcionalmente les corresponda, según su participación en el resto de la masa hereditaria".

**3.** Finalmente, el artículo 34 RISD, en relación con la valoración del ajuar doméstico, dispone lo siguiente:

"1. Salvo que los interesados acrediten fehacientemente su inexistencia, se presumirá que el ajuar doméstico forma parte de la masa hereditaria, por lo que si no estuviese incluido en el inventario de los bienes relictos del causante, lo adicionará de oficio la oficina gestora para determinar la base imponible de los causahabientes a los que deba imputarse con arreglo a las normas de este Reglamento.

2. El ajuar doméstico se estimará en el valor declarado, siempre que sea superior al que resulte de la aplicación de la regla establecida en el Impuesto sobre el Patrimonio para su valoración. En otro caso, se estimará en el que resulte de esta regla, salvo que el inferior declarado se acredite fehacientemente.

3. Para el cálculo del ajuar doméstico en función de porcentajes sobre el resto del caudal relicto, no se incluirá en éste el valor de los bienes adicionados en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 de este Reglamento ni, en su caso, el de las donaciones acumuladas, así como tampoco el importe de las cantidades que procedan de seguros sobre la vida contratados por el causante si el seguro es individual o el de los seguros en que figure como asegurado si fuere colectivo.

El valor del ajuar doméstico así calculado se minorará en el de los bienes que, por disposición del artículo 1.321 del Código Civil o de disposiciones análogas de Derecho civil foral o especial, deben entregarse al cónyuge sobreviviente, cuyo valor se fijará en el 3 por 100 del valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio, salvo que los interesados acrediten fehacientemente uno superior".

**Tercero.**

1. La cuestión que se suscita en el presente recurso de casación consiste en determinar si se incluyen en el concepto de ajuar doméstico los bienes que se transmiten mediante legado.

2. Tal cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque está siendo resuelta de forma contradictoria por distintos Tribunales Superiores de Justicia [ artículo 88.2.a) LJCA], siendo evidente que trasciende del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA] y que sobre la misma no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho [ artículos 9.3 y 14 de la Constitución Española (BOE de 29 de diciembre)].

#### **Cuarto.**

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la cuestión formulada en el punto 1 del anterior razonamiento jurídico.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 15 LISD y 23 y 34 RISD, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso ( artículo 90.4 LJCA).

3. Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página Web del Tribunal Supremo.

#### **Quinto.**

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

### **LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA**

1º) Admitir el recurso de casación RCA/8000/2019, preparado por la procuradora doña Inés Tascón Herrero, en representación de don Ricardo, contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2019 por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso número 542/2018.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si se incluyen en el concepto de ajuar doméstico los bienes que se transmiten mediante legado.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación el artículo 15 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como los artículos 23 y 34 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

4º) Publicar este auto en la página Web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.



**6º)** Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo D. César Tolosa Tribiño

D. Ángel Ramón Arozamena Laso D. Dimitry Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.